El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 22 de marzo de 2018

Proceso: Acción de Tutela – Declara improcedencia

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00064-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL Y OTROS

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PROCESO EN TRÁMITE PENDIENTE RESOLVER CONFLICTO DE COMPETENCIA / INMEDIATEZ / CARÁCTER RESIDUAL DE LA TUTELA / IMPROCEDENCIA.** En cuanto al primero, porque la providencia de que se queja el demandante data del mes de mayo de 2017, con lo que es claro que se rompe la regla de la inmediatez, propia de esta clase de actuaciones, pues transcurrieron más de seis meses, que es el tiempo que se estima razonable para procurar por esta vía el quiebre de una decisión judicial, sin que se exprese o pruebe razón alguna que hubiera impedido hacerlo antes. Sobre ello se han pronunciado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia , en el sentido de que si bien no existe un término de caducidad o prescripción específico para promover la acción de tutela, hay que proponerla en un tiempo razonable, por cuanto de lo que se trata es de la protección inmediata de un derecho fundamental, por la agresión o amenaza actual e inminente.

(…)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal con auto del 4 de mayo de 2017, rechazó por falta de competencia la acción popular radicada con el número 2017-00308-00, al considerar que la cuestión debe ventilarse ante el Juez de su misma categoría en la ciudad de Bogotá DC y allí ordenó la remisión de la demanda.

De donde se tiene que, frente a una decisión de esa naturaleza, lo que quedaba era remitir el expediente al juez competente, como en este caso se ordenó, para que decidiera si asumía su conocimiento o si también lo renegaba, en cuyo evento, se generaría un conflicto que correspondería definir a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Se desconoce a estas alturas la suerte de esa demanda, pero se sabe sí que la acción popular está en trámite y como la cuestión planteada carece de una relevancia tal que implique la injerencia directa del juez constitucional, pues no se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen, es dentro de ella misma que debe ventilarse lo pertinente.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo veintidós de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00064-00 Acta N° 86 de marzo 22 de 2018

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Civil del Circuito** de **Santa Rosa de Cabal,** a la que fueron vinculados el agente del **Ministerio Público** y la **Defensoría del Pueblo Regional Risaralda,** así como el despacho judicial al que le hubiere sido asignada la demanda popular a la que se hará mención líneas siguientes.

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, quien actúa en su propio nombre, presentó acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito Santa Rosa de Cabal en la que aduce la violación de *”art 13 CN, 83 CN, debido proceso, garantías procesales, Carta Iberoamericana de usuarios de justicia”,* y pide que se ordene a esa dependencia, en sentencia de “*unificación”*, admitir su acción y abstenerse en el futuro de generar conflictos de competencia.

Dijo en su escrito que presentó acción popular radicada con el número *“2017-308”* contra el banco BBVA, en la que el juzgado desconoce el “*art. 16 de la ley 472/98*” y genera conflicto de competencia, desconociendo normas de orden público (f. 1).

Previa anotación secretarial sobre la suerte de aquel asunto, se dispuso el trámite respectivo, la vinculación de la Defensoría del Pueblo, del agente del Ministerio Público y del despacho judicial al que le hubiere correspondido la demanda popular que fue rechazada por competencia y con destino al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá DC, evento para el cual se delegó en la Oficina Judicial de esa ciudad la notificación pertinente.

El despacho judicial precisó que la demanda de que da cuenta la acción de tutela, fue instaurada contra el banco BBVA de la ciudad de Bogotá y con auto del 4 de mayo del año 2017 se rechazó por falta de competencia y se envió al Juzgado Civil del Circuito -Reparto- del Distrito Capital.

Por su parte, la Procuraduría Regional precisó que su intervención, como ente de control, está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, en el territorio patrio conforme a su estructura descentralizada.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección de los derechos fundamentales arriba señalados, bajo la premisa del rechazo que por competencia se hizo de la referida acción popular, en la que, según el demandante, se torna inviable generar un conflicto de competencia, pues tal situación ya ha sido esclarecida en algunas providencias.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia SU-222 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. . Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

Para la Sala, más allá de los argumentos que blande el solicitante, se incumplen los requisitos generales de inmediatez y subsidiariedad, cuya ausencia torna improcedente el amparo, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto al primero, porque la providencia de que se queja el demandante data del mes de mayo de 2017, con lo que es claro que se rompe la regla de la inmediatez, propia de esta clase de actuaciones, pues transcurrieron más de seis meses, que es el tiempo que se estima razonable para procurar por esta vía el quiebre de una decisión judicial, sin que se exprese o pruebe razón alguna que hubiera impedido hacerlo antes. Sobre ello se han pronunciado la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3), en el sentido de que si bien no existe un término de caducidad o prescripción específico para promover la acción de tutela, hay que proponerla en un tiempo razonable, por cuanto de lo que se trata es de la protección inmediata de un derecho fundamental, por la agresión o amenaza actual e inminente.

Y respecto del segundo, esto es, la subsidiariedad, tal característica supone, por un lado, que se haya hecho uso de todas las herramientas judiciales al alcance de quien reclama el amparo; por el otro, que la cuestión debatida ante el juez constitucional, se ponga primero bajo la mirada del juez natural, para que, previo análisis del asunto, resuelva si quien se cree agraviado en el proceso tiene razón; y en tercer lugar, que el proceso no se halle en trámite, pues estándolo, es dentro del mismo, como reflejo de lo anterior, que debe solucionarse el problema de orden fundamental.

Al respecto, dijo la Corte Constitucional, en uno de tantos pronunciamientos sobre el particular, que:

Hechas las anteriores precisiones es dable establecer que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos.

***5.1. Improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial cuando el proceso aún se encuentra en trámite.***

La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se puede presentar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013 se consignó:

“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido[[4]](#footnote-4); o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso[[5]](#footnote-5). Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.”

En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo[[6]](#footnote-6)…[[7]](#footnote-7) .

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal con auto del 4 de mayo de 2017, rechazó por falta de competencia la acción popular radicada con el número 2017-00308-00, al considerar que la cuestión debe ventilarse ante el Juez de su misma categoría en la ciudad de Bogotá DC y allí ordenó la remisión de la demanda.

De donde se tiene que, frente a una decisión de esa naturaleza, lo que quedaba era remitir el expediente al juez competente, como en este caso se ordenó, para que decidiera si asumía su conocimiento o si también lo renegaba, en cuyo evento, se generaría un conflicto que correspondería definir a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Se desconoce a estas alturas la suerte de esa demanda, pero se sabe sí que la acción popular está en trámite y como la cuestión planteada carece de una relevancia tal que implique la injerencia directa del juez constitucional, pues no se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen, es dentro de ella misma que debe ventilarse lo pertinente.

Por consiguiente, se declarará la improcedencia anunciada y por infundada se rechazará la solicitud de dictar en este asunto sentencia de unificación, toda vez que no es menester de esta Corporación adoptar providencias de ese tipo.

Se absolverá a los demás citados de oficio, por no hallar de su parte trasgresión alguna frente a los derechos invocados y a costa del interesado se ordenará la expedición de copias solicitada.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Civil del Circuito** de **Santa Rosa de Cabal**.

Por infundadas se rechazan las demás solicitudes.

Se absuelve a las demás involucrados.

A costa del interesado expídanse las copias solicitadas.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sin más trámite archívese el expediente, una vez se produzca su regreso.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Así se dijo, por ejemplo, en las Sentencias T-959T, T-1029, y T-1048 de 2008, T-287 de 2015, T-031 de 2016, para citar solo algunas. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia de agosto 25 de 2014, radicación 11001-02-03-000-2014-01789-00, M.P. Margarita Cabello Blanco [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-086 de 2007. [↑](#footnote-ref-4)
5. En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: *“(…) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.*” [↑](#footnote-ref-5)
6. Sobre el particular pueden verse las sentencias T-083 de 2007, T-1103 y 076 de 2003, T-1316 de 2001, T-482 de 2001, T-977 de 2001, T-690 de 2001, T-256 de 2001, T-189 de 2001, T-163 de 2001, T-1116 de 2000, T-886 de 2000, T-612 de 2000, T-618 de 1999, T-325 de 1999, T-214 de 1999, T-718 de 1998, T-116 de 1998, T-009 de 1998, T-637 de 1997, T-456 de 1994 y T-426 de 1992, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-396 de 2014 [↑](#footnote-ref-7)